

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

2171/2020

Nombre del sujeto obligado

UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

Fecha de presentación del recurso

13 de octubre de 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

18 de noviembre de 2020

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“...no se me permitió el acceso a la información al no contestar ninguna de mis solicitudes. Si bien una de mis preguntas se argumentó como derecho de petición, las otras dos solicitudes fueron ignoradas...” (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

El sujeto obligado realiza actos positivos.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
2171/2020.

SUJETO OBLIGADO: **UNIVERSIDAD
DE GUADALAJARA.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 18 dieciocho de noviembre del 2020 dos mil veinte. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 2171/2020, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 01 primero de octubre de 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número 06806320.

2. Prevención por parte del sujeto obligado. Tras los trámites internos, con fecha 05 cinco de octubre del 2020 dos mil veinte, el sujeto obligado emitió una prevención considerando que se trataba de un derecho de petición la última parte de la solicitud.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la falta de respuesta los otros puntos, el día 13 trece de octubre del año 2020 dos mil veinte, la parte recurrente **presentó recurso de revisión.**

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 15 quince de octubre del año en que se actúa, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2171/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 21 veintiuno de octubre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1538/2020, el día 23 veintitrés de octubre del 2020 dos mil veinte, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista. A través de acuerdo de fecha 03 tres de noviembre del año en curso, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por la Coordinadora de Transparencia y Archivo General del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. A través de auto de fecha 11 once de noviembre del 2020 dos mil veinte, se dio cuenta de que, una vez fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, la misma no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. el sujeto obligado; **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud:	01/octubre/2020
Fecha de prevención del sujeto obligado:	05/octubre/2020
Surte efectos:	06/octubre/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para	07/octubre/2020

interponer recurso de revisión:	
Concluye término para interposición:	28/octubre/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	14/octubre/2020
Días inhábiles	12 de octubre del 2020. Sábados y domingos.

*aunque al momento de la presentación del recurso no había vencido el plazo para dar respuesta, se consideró la admisión derivado de la prevención realizada.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción I y II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste **no resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley; no notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;**, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso....”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que realizó actos positivos garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“-Solicito los contratos que tiene la Universidad de Guadalajara con la empresa Caligraff S.A. de C.V., desde los primeros hasta los actuales en 2020.

-Solicito conocer por qué esa empresa realiza los pergaminos de titulación de la Universidad de Guadalajara.

-Solicito saber qué otras empresas han prestado el servicio de pergaminos a la Universidad de Guadalajara.

Gracias.” (Sic)

En ese sentido, el Sujeto Obligado emitió prevención, de la que se desprendía en la parte relevante:

“En virtud de lo anterior, esta oficina de transparencia advierte que el apartado de su escrito referente a “solicito por qué esa empresa realiza los pergaminos de titulación de la Universidad de Guadalajara” se trata del ejercicio de un derecho de petición en los términos del artículo 8 constitucional, por lo que ha efecto de tramitar adecuadamente su solicitud de acceso a la información es necesario que precise a que documentación requiere acceso, aporte mayores elementos que permitan identificar la información solicitada en este apartado de su escrito de solicitud”..(Sic)

Así, la parte recurrente, presentó recurso de revisión agravándose de que si bien una de sus preguntas se señaló que era derecho de petición, los otros dos puntos fueron ignorados.

En ese sentido, el sujeto obligado al rendir su informe de ley, se pronunció en que la solicitud fue debidamente atendida, según lo siguiente:

1. El pasado 05 de octubre del presente año, a través del oficio signado con el número CTAG/UAS/2513/2020 y notificado por medio de correo electrónico a la dirección indicada en la solicitud de acceso a la información la prevención para subsanar la solicitud de Información pública de conformidad con el artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (LTAIPEJM), así como el artículo 30 del Reglamento de la LTAIPEJM, misma que no fue atendida por el hoy recurrente.
2. Como ya se hizo de conocimiento, la solicitud de acceso a la información fue ingresada en la forma descrita en el numeral I y IV número 1, lo que de conformidad con los artículos 82, 84.1 de la LTAIPEJM y 30 del Reglamento de la LTAIPEJM, este sujeto obligado notificó a la solicitante conforme la Ley en la materia, por medio de correo electrónico a la dirección electrónica indicada en la solicitud de acceso a la información (se anexa a la presente documento); tal como se aprecia gráficamente en la imagen que se muestra a continuación:

octubre 2020						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
				01 Se registró la solicitud de información registrada con el folio 06806320 y tramitada con el número de expediente U11/1000/2020.	02	03
04	05 Se notificó la prevención para subsanar la solicitud de información U11/1000/2020.	06	07	08 Primer día hábil	09 Segundo día hábil.	10
11	12 Día inhábil.	13 Tercer día hábil. Se presentó el recurso de revisión por parte del solicitante.	14 Cuarto día hábil.	15 Quinto día hábil.	16 Sexta día hábil.	17
18	19 Séptimo día hábil.	20 Octavo día hábil, feneció el término para responder al solicitante y se notificó la respuesta.	21	22	23	24
25	26	27 Se remitió la información de conformidad con el artículo 89.1 fracción V de la LTAIPEJM.	28	29	30	31

En ese sentido, se advierte que con fecha 20 veinte de octubre el sujeto obligado notificó la respuesta a dichos puntos de cuya parte medular se advierte:

- V. De acuerdo con lo informado por la Oficina del Abogado General (OAG), la respuesta a su solicitud de acceso a información pública encuadra en el supuesto de afirmativa parcial contemplado en el artículo 86.1, fracción II de la LTAIPEJM, en virtud de lo siguiente:
- a. Con relación a "qué otras empresas han prestado el servicio de pergaminas a la Universidad de Guadalajara" la información resulta inexistente de acuerdo con lo señalado por la OAG.
 - b. Respecto de "contratas con la empresa Caligraff S.A. de C.V." los documentos contienen información concerniente a datos personales que fue clasificada como confidencial por la OAG y confirmada por el Comité de Transparencia de la Universidad de Guadalajara, por lo que se pondrán a su acceso en versión pública

Asimismo, se advierte que mediante correo de fecha 27 veintiséis de octubre remitió vía correo electrónico las versiones públicas señaladas.

Con motivo de lo anterior, con fecha 04 cuatro de noviembre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la nueva información satisfacía sus pretensiones, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que el sujeto obligado se pronunció respecto de los puntos relativos al acceso a la información.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.


SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2171/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 18 DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DEL 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.-CONSTE.-----
MOFS/XGRJ